Bogotá, D. C., 25 de abril de 2.019

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL
Ciudad

El suscrito **BRENDA ANAHÍ CORTEZ PIEDRA** como representante legal de **CONSTRUCPIEDRA CIA LTDA**, de conformidad con lo requerido en el informe de evaluación del proceso de **Licitación Pública No. SED-LP-DCCEE-020-2019,** se permite realizar la siguiente observación:

CONDICION DE DISCAPACIDAD
La entidad manifiesta en su informe que el certificado aportado no es válido por que no se encuentra con la firma del contador y se basa en el Artículo 1 del Decreto 392 de 2018:
"1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección"

El artículo es claro en la inclusión de la letra O la cual da la opción de que bien sea el representante legal o el revisor fiscal, en nuestra oferta se demuestra que cumplimos con la persona en condición de discapacidad debidamente certificada por el MINISTRRIOR DE TRABAJO, condición que la entidad no puede poner en DUDA, y menos condicionar con un escrito de bien sea del representante legal o del revisor fiscal.

En nuestro caso la certificación otorgada por el representante legal es clara y da cumplimiento a lo estipulado y más cuando se encuentra el debido soporte expedido por el ministerio de trabajo.

La entidad en este caso está excluyendo y condicionando a un requisito de forma y no de fondo como lo establece el Artículo 1 del Decreto 392 de 2018, y es importante recordar que en todo proceso de contratación prevalece lo sustancial sobre lo formal como se refiere 1 art. 5 Ley 1150/07.

O como se establece en "LOS PRINCIPIOS de SELECCIÓN OBJETIVA y SUBSANABILIDAD en la CONTRATACIÓN ESTATAL: Un ESTUDIO SOBRE la INTERPRETACIÓN del ARTÍCULO 30 de la LEY 80 de 1993 y NORMAS

CONCORDANTES a FIN de PROCURAR una ADECUADA EVALUACIÓN de la OFERTA".

Como es de saberse día a día se debe mejorar, por ello la constitución de 1991, en su artículo 228 **10** consagro que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre el procedimental, como función pública de administrar justicia (Consejo de Estado 25.804 de 2014), y el artículo 209 incorporó principios más versátiles para el ejercicio de la función administrativa, en pro de cumplir los fines Estatales **11**, situación que no acontecía en años anteriores pues predominaba

Negrilla fuera de texto

10 Para profundizar: Constitución Política de Colombia, Ed. Legis Colombia, 2015 art. 228 "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

11 Para profundizar: Constitución Política de Colombia, Ed. Legis Colombia, 2015 art. 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. "Las autoridades administrativas deben coordinar sus

Por lo anterior en y como se puede evidenciar tanto en la Constitución Nacional como en las sentencias de estado y el Decreto 392 de 2018 prevalece lo sustancial sobre lo formal, razón por lo que nuevamente solicitamos se apliquen los principios de las leyes y se nos otorga el puntaje por condición de discapacidad.

Atentamente,

FIRMA DEL PROPONENTE (REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO)
BRENDA ANAHÍ CORTEZ PIEDRA
C. E. No 369.994